



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





prescindiendo así de efectuar un tratamiento adecuado a la cuestión de acuerdo a las reglas de la sana critica, descalificándolo así como acto jurisdiccional, en ningún momento se reconoce la posesión del inmueble no edificado objeto del juicio de prescripción, lo que se hace siempre y en todo a lo largo de la demanda es afirmar que por un lado, entre el Sr. Jacinto Pastor Bulacio y su hermano Tomas Dalmiro Bulacio hubo con referencia al inmueble no edificado objeto del presente juicio siempre un arrendamiento de palabra; y por otro al momento de traer a colación el Juicio de acción de recobrar que es sobre otro inmueble edificado como ya quedo aclarado, se lo hizo con el objeto de poner de manifiesto un MODUS OPERANDI de Tomas Dalmiro Bulacio y su familia, es decir abusar de la confianza de los propietarios y luego intentar quedarse con los bienes, esa fue la única razón que se acercó el expte 102/95, es decir una mera referencia a ese expediente solo para poner de manifiesto una conducta de la parte actora, la sentenciante la convirtió en casi una prueba única e irrefutable de una prescripción veintañal sobre un inmueble como ya repetimos hasta el hartazgo, NO SON LOS MISMOS OBJETOS DEL JUICIO, SON INMUEBLES TOTALMENTE DIFERENTES.

Con referencia a las demás pruebas en cuanto a los testigos el juez y la Cámara hacen interpretaciones diferentes, con referencia a las boletas de impuestos inmobiliario que esta parte pago en el año 1999, 2000, 2001y del 2004 al 2011, si bien está a nombre de Jacinto Pastor Bulacio las boletas, al solicitar el informe en la Dirección de Rentas se nos negó por la prohibición del art 110 de ley 5121 consolidada por ley 8240, las originales boletas originales se dejaron como documentación original, a pesar de todo la Cámara siempre se refiere al supuesto pago del impuesto inmobiliario por nuestra parte.

Lo que se quiere aclarar además, y luego de hacer la diferenciación entre los inmuebles edificado y no edificado objetos de juicios diferentes, es que la documentación que adjunta la parte actora que se trata primordialmente de la hijuela de Jacinto Pastor Bulacio, en donde consta que Jacinto es el propietario del inmueble no edificado objeto de prescripción adquisitiva, no le fue entregado voluntariamente como prueba de una compraventa a la actora, fue todo lo contrario, esa documentación fue sustraída por Tomas Dalmiro ya que la hijuela se encontraba en el inmueble edificado objeto del juicio de recobrar posesión, el cual una vez finalizado y



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



ordenado su desalojo fue el momento en que Tomas Dalmiro Bulacio sustrajo esa documentación. De las constancias del expediente 102/95 de acción de recobrar posesión se puede merituar ese despojo.

En cuanto a lo que venimos sosteniendo que un acto jurisdiccional tiene el carácter de arbitrario cuando adolece defectos serios de fundamentación y razonamiento constituyendo así un menoscabo a las garantías constitucionales, así los autores se han preguntado cuales son las clausulas constitucionales cuya lesión da origen al recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia. Así, Vanossi cita los artículos 16, 17, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional...; Sagues por su parte hace referencia al Preámbulo y a los arts. 1, 17, 18, 19, 28, 31, y 33 del texto constitucional...; y Palacio alude a los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional...Así, con algunas leves diferencias de explicitación, se hace referencia a que el art. 17 impide privar de la propiedad sin sentencia fundada en ley, lo cual la arbitrariedad lesiona; el art. 18 en cuanto protege la defensa en juicio de la persona y sus derechos, que califica de inviolable; el art. 19, desde que las sentencias arbitrarias obligarían a hacer lo que la ley no manda o privarlas de lo que la ley no les prohíbe; del art. 28 se desprende el principio de razonabilidad respecto de las leyes reglamentarias de los derechos constitucionales y una sentencia arbitraria importa un acto irrazonable; el art.33, desde que la arbitrariedad atenta contra la garantía innominada del debido proceso, asimismo se sostiene que afianzar la justicia es un valor tenido en mira de los constituyentes; que el art. 1 consagra el sistema republicano basado en la división de poderes y que por una sentencia arbitraria el juez desconoce tal principio; el art. 16 que establece el principio de igualdad ante la ley para todos los habitantes, que con la tacha de arbitrariedad, la sentencia desconoce; y el art. 31, desde que una sentencia arbitraria quiebra el orden lógico de los antecedentes normativos" (cfr. BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N., Sentencia Arbitraria, Buenos Aires, Ed. La Ley, pag. 14)

"La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión...Motivar es fundamentar, exponer los argumentos facticos y jurídicos que justifican la resolución...La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no solo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta



administración de justicia...El art. 18 de la Constitución Nacional dispone, efectivamente, que "ningún habitante de la Nación... puede ser condenado sin previo juicio". Parece claro que una interpretación racional de la regla permite concluir que la exigencia del juicio previo a que se alude, tiene el significado de un pronunciamiento jurisdiccional conclusivo definitivamente de un proceso regular y legal, como aun agrega la norma que debe ser "fundado en ley anterior al hecho del proceso", la combinación armónica de ambos preceptos exhibe la obligación de motivar las sentencias como impuesta por la Carta Fundamental de la Nación. Es claro, entonces, que la exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva emana su autoridad, sobre su conducta...Con ella "se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente"...A través de la motivación el Tribunal muestra a los interesados y a la colectividad en general que ha estudiado acabadamente la causa; que ha respetado el ámbito de acusación; que ha valorado las pruebas sin descuidar los derechos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación...Pero además un control republicano sobre la conducta de los jueces, y de poner a estos frente a su propia responsabilidad, la motivación también responde a otros fines. Por ella podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo, brindara al juez del recurso el material necesario para ejercer su control. Y, por fin, servirá para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales" (cfr. DE LA RUA, Fernando, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, Ed. Victor P. de Zavalia, pags. 149, 150, 151 y 152).

15. Cumplimiento un imperativo procesal, se propone la siguiente doctrina legal:



"Corresponde descalificar como acto jurisdiccional valido, la sentencia que contradice abiertamente las constancias de los autos".

"Corresponde descalificar como acto jurisdiccional valido, la sentencia que por tener defectos serios de fundamentación y razonamiento constituyen un menoscabo a garantías constitucionales.

"Corresponde descalificar como acto jurisdiccional valido, la sentencia que tiene una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones aplicables a la causa, sin integrarlos ni armonizando debidamente en su conjunto, prescindiendo así de efectuar un tratamiento adecuado a la cuestión de acuerdo a las reglas de la sana critica"

II. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Encontrándose en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a la doctrina que emana de los arts. 16, 17, 18, 28, 31, 33 y ccdtes de Constitución Nacional, se introduce la cuestión federal suficiente para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso previsto por el art. 14 de la ley federal N° 48.

III. PETITORIO

1. Se tenga por presentado el domicilio legal y casillero procesal de acuerdo con lo exigido en el art 751 CPCC.
2. Se tenga por interpuesto el recurso de casación en tiempo y forma.
3. Se declare admisible.
4. Se revoque el fallo impugnado.
5. Se tenga presente la reserva del caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

x Eln Dna Bulcuer

Dr. CLAUDIO A. ARANDA
ABOGADO
MAT. PROV. 1458 - MAT. CONC. 1403
MAT. FED. T.O.MO 112 - FOLIO 831

06 OCT 2017

Recibido hoy 06 de 2017

Siendo horas 02 y a despacho. - ogf. de deposito judicial \$5000 N° 1806146 el cargo es de \$15 p. y como de habito de deposito.

Dr. MIRIAM DELA CASARES
SECRETARIA
C.A. CON. CIV. Y COM. COM.



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE. N°682/09

Concepción, 6 de octubre de 2017.-

I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por los demandados en contra de la sentencia de fecha 22/09/17 (fs.457/465). II°)-Agréguese la boleta de depósito de ley que acompaña. III°)-Librese oficio en los términos de la Acordada n° 337/91. IV°)-Córrase traslado a los actores por el termino de cinco días. Personal. JRM

Dra. Mirtha I. Muñoz de Córdoba
VOCAL
Excmo. Cdm. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
Tribunal de lo Civil y Com. Com. de Concepción

Nº 10 OCT 2017 p. libran cédula nº 1324 y

oficio nº 139 -

Gen

Dra. MIRTHA ESTELA TASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1324

ad

oficio
139



00WVVIGVWX

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

OFICIO N°: 139

CONCEPCION, 10 de octubre de 2017.-



A LA
SRA. ENCARGADA DE LA BIBLIOTECA
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DRA. MERCEDES ABOUD

S _____ / _____ D

CAUSA: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA . EXPTE. N° 682/09

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta
Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela
Casares, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de adjuntar a la presente dos (2)
fotocopias en una (1) fs. c/u del depósito efectuado en los autos del rubro de
conformidad con lo dispuesto por la acordada n°337/91.ASA

Sin otro particular saludo a Ud. muy Atte.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 10/10/17 a h



PODER JUDICIAL TUCUMÁN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1324

Concepción, 10 de octubre de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ ST PRESCRIPCION
ADQUISITIVA



Se notifica a la Sra: BULACIO JOSEFA MATILDE
Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

Concepción, 6 de octubre de 2017. I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por los demandados en contra de la sentencia de fecha 22/09/17 (fs.457/465). II°)- ..., III°)- ..., IV°)-Córrase traslado a los actores por el termino de cinco días. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA. (Adjunta copia para traslado en 15 fs.).

Dra. Mirta Estelá Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA

6
↓

23/10



CONTESTA TRASLADO – PIDE RECHAZO – COSTAS.

EXCMA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN –

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO – EXPTE. N° 682/09.-

JORGE EDUARDO CINTO, por actora, en los autos del rubro, a V.E. respetuosamente digo:

I. Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido de del recurso de casación interpuesto por la accionada, solicitando desde ya el rechazo del mismo, en virtud de las consideraciones fácticas y legales que verteré a continuación, con costas.-

II. Que la accionada basa su recurso en una supuesta arbitrariedad en el razonamiento del juzgador, transcribiendo doctrina y jurisprudencia al respecto. Para ello, recurre a un novedoso argumento, nunca expuesto hasta el momento, que pone en evidencia en forma palmaria su mala fe y deslealtad procesal, además de su inconsecuencia con sus propios actos.

Para comprender cabalmente nuestras expresiones, debemos remontarnos a lo manifestado por la accionada en su contestación de demanda. En ella se cita como antecedente en beneficio de los demandados la sentencia dictada por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, en la que se acoge favorablemente la pretensión del padre de las demandadas en contra del de los actores, autos caratulados “Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás s/Acción para recobrar la posesión” – Expte. n° 102/95”, se cita este expediente en reiteradas oportunidades y se dice que el padre de mis mandantes era arrendatario del inmueble y que intervirtió dicho título. manifiestan: “con referencia a la demanda, los actores sostienen que tienen 50 años de posesión por accesión de posesiones de su padre, cuando en realidad, supuestamente habrían poseído para otro, en razón del arrendamiento”. Relatan que pese a obtener sentencia favorable, no llegaron a ejecutarla, por las razones que allí se exponen. Dicen que las boletas de pago de impuestos y la hijuela fueron extraídas del inmueble motivo del litigio ganado al que hicieran referencia. En definitiva: identifican el inmueble de litis con el que es objeto de la sentencia de la Excm. Cámara que adjuntaron al contestar la demanda, extraída de los autos “Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás s/Acción para recobrar la posesión – Expte. n° 102/95”. Nunca instaron mayormente la búsqueda del expediente, se conformaron con la copia certificada de la sentencia de la Excm. Cámara, pese a que esta suministra datos acerca la ubicación que pudiera tener el expediente. Al recaer sentencia en primera instancia vemos que en la misma se manifiesta:

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L° F. F° 263 - MAT. 1862
L° 01 - F° 02 - MAT. 068
C.S.J.N. T° 85 - F° 82

“De pág. 327 a 331 se encuentra adjunta, copia fiel de resolución emitida por la Cámara Civil y Comercial de este Centro Judicial, en fecha 28/12/1995, donde se hace lugar a la demanda de recuperar la posesión del inmueble (objeto de este pleito) en contra de Tomás Dalmiro Bulacio. Esto demuestra que la posesión no ha sido pacífica como relata el testigo, por lo que faltó a la verdad, o no tiene demasiado conocimiento sobre los hechos vinculados a este juicio”, es decir, se usa este antecedente para descalificar a los testigos de esta parte.

Más adelante, en la misma sentencia se dice: “Que tal como lo expuse en el considerando N°1, otro requisito que debe acreditar quien plantea una prescripción adquisitiva, es haber ejercido la posesión sobre el inmueble en forma pública, pacífica, continuada e ininterrumpida. De pág. 327 a pág.331 se encuentra adjunta copia certificada de sentencia emitida por Cámara Civil y Comercial de este centro judicial. Dicha resolución hizo lugar a la demanda de recuperar el inmueble, objeto de este juicio, iniciada por Jacinto Pastor Bulacio en contra de Tomás Dalmiro Bulacio. Esto me lleva a concluir de que resulta imposible de que la posesión alegada por la parte actora haya sido pacífica, continuada e ininterrumpida”. Vemos que nuevamente se utiliza este antecedente probatorio, repitiendo, en ambos párrafos transcriptos, que se trata del mismo inmueble de litis, y la demandada consiente esta sentencia, aceptándola en todos sus términos. De nuestra parte, apelamos y criticamos dicho fallo, también aceptando esta proposición de la demandada de que se trata del mismo inmueble. Ahora bien, cuando la Excm. Cámara –partiendo de la base de que ha sido consentido por las partes que este inmueble objeto del juicio de acción posesoria es el mismo o forma parte del inmueble objeto del presente juicio – efectúa una valoración diferente de dicha sentencia y sus efectos, ya los accionados “advierten” recién ahora que se trataría de un inmueble diferente que nada tiene que ver con el de litis, y que dichos antecedentes se citaban a modo de ejemplo acerca del accionar del padre de los actores. O sea, se trataba del mismo inmueble cuando los beneficiaba, pero no ya cuando los perjudica: cuando ya no cumplió su objetivo de interrumpir la prescripción, o de quitarle el carácter de pacífica a la posesión de los actores. Esta mala fe procesal absolutamente contraria a la obligación impuesta por el art. 69 del CPCC y 9 del CCyCN, que también exige la coherencia en los actos propios, en protección de la confianza en su art. 1067, no puede ser admitida por la Excm. Corte Suprema como sustento de un recurso de casación, sin infringir los principios tenidos en mira para este tipo de recurso.

La Excm. Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades declarando ajenas a la instancia casatoria la pretensión de un re examen de las pruebas o de los hechos admitidos en el proceso, atento a que el art. 750 C.P.C.C. es claro en disponer que “este recurso excepcional será admisible cuando se fundara en que la sentencia impugnada incurrió en infracción a la norma de derecho, comprensiva tanto de la norma sustancial como de la formal”. En el presente caso es claro que lo que

pretende la demandada es un nuevo examen de los hechos y las pruebas, cuya discusión finiquitó en la Excm. Cámara sin posibilidad de reapertura de esta instancia precluida. La accionada recurre al argumento de la arbitrariedad en el argumento de la sentencia, pero de ninguna manera puede considerarse que sea así. En ningún momento del memorial de la demandada se demuestra siquiera mínimamente que la sentencia adolezca de errores de razonamiento o contradicciones en la línea argumental, o absurdo en las conclusiones. La sentencia no hizo más que considerar y evaluar el expediente que la misma demandada ofreció como prueba de los reclamos efectuados al padre de los actores del inmueble de litis, y unirlo a la documental, informativa, de inspección ocular y testimonial, y hasta omitió, seguramente por considerar que era sobreabundante, agregar la importancia de la prueba confesional ofrecida por la misma demandada, de cuyas posiciones surge el reconocimiento de la posesión ejercida por los actores. Como se sabe, mediante la misma se persigue el reconocimiento, por parte del absolvente, de determinados hechos que el ponente afirma como verdaderos. A este respecto el Código Procesal Civil en su art. 314 dice claramente: "cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere". Las actoras dicen en su pliego de posiciones que: (3) "es verdad que Ud. y sus poderdantes han continuado la supuesta posesión del Sr. Tomás Dalmiro Bulacio sobre el inmueble objeto de esta litis" o (4) "que Ud. y sus poderdantes han dado un destino rural al inmueble y que se haya cultivado azúcar", o que (5) "que Ud y sus poderdantes ejercen la posesión pública pacífica e ininterrumpida" y "que el inmueble está en buen resguardo limpio y cultivable", reconociendo dichos hechos como acontecidos. Ante tal reconocimiento, correspondía considerar que relevaron de pruebas a los actores con respecto a los hechos admitidos. La demandada pretende presentar como absurdo que la sentencia de Segunda Instancia haya considerado el mismo inmueble el de la acción posesoria y el de la presente litis, (pese a que está ubicado en el mismo lugar y tiene medidas similares) diciendo que hay detalles como que aquél estaba edificado y este último baldío, sin embargo, de la inspección ocular existente en dichos autos surge que lo construido era sumamente precario, de adobe o de madera, por lo que no vemos que sea significativo tal detalle. Si los accionados pretendieron utilizar este expediente para demostrar la interrupción de la posesión ejercida por el padre de mis mandantes y la falta de pacificidad en la misma no pueden usar esta prueba en forma intermitente y según su conveniencia. No puede ahora, en esta instancia, pretender introducir y probar la cuestión referente a que dicho inmueble no es el mismo que el de litis, que hay otros linderos, que las medidas son diferentes, que los jueces malinterpretaron sus dichos, etc. cuando ello debió ser detalladamente probado en la etapa respectiva, y el mismo oferente de dicha prueba no instó ni siquiera mínimamente la aparición de dicho expediente. Obsérvese que ni siquiera se sabe decir el padrón inmobiliario del inmueble, ya que nunca fue siquiera acreditado en la misma acción posesoria.

Los accionados pretenden que se case la sentencia sentando como doctrina legal que "corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido la sentencia que contradice abiertamente las constancias de autos", cuando en el presente caso ha sucedido todo lo contrario: la sentenciante se ha ajustado a las constancias de autos y a los elementos arrimados por las partes, dictando una sentencia basada en argumentos sólidos y lógicos que no logran ser rebatidos por la recurrente.

Solicitamos en definitiva el rechazo del recurso intentado, con costas.

Por lo expuesto, V.E. respetuosamente pido:

- a) Se tenga por contestado el traslado corrido en tiempo y forma.
 - b) Se constituye domicilio a los efectos legales en Centro Judicial Capital en casillero de notificaciones n° 327. Se tenga presente.
 - c) En definitiva, se rechace el recurso interpuesto, con costas.
- Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-

Jorge Eduardo Lento
ABOGADO
L° F° F° 283 - MAT. 1862
L° 01 - F° 02 - MAT. 068
CISMINI T° 05 - F° 829

Recibido hoy 18 OCT 2017 de 2017
Siendo horas 10:00 y a despacho C/1 Copia de
cuenta para traslado en 02/10/17 - *Jan*

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. Dña. JUVIL Y DOM. COS.
CENTRO JUDICIAL CONCILIACION



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE N°682/09.-

Concepcion, 19 de octubre de 2017.-

I°)-Téngase a los actores, por contestado el traslado ordenado
a fs.484. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de
casación interpuesto por los demandados (fs.469/483). Personal. JRM.-

M. I. de G.
Dra. Mirna I. Ibañez de Córdoba
EXma. Jefe de Paz en lo Civil y Com. Com.
Centro Judicial Concepción

^{m.sc.} 24 OCT 2017 p librom cédula n° 2009/2010. —



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2009

Concepción, 24 de octubre de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica a la Sra: BULACIO JOSEFA MATILDE

Domicilio: CASILLERO N° 184



PROVEIDO

Concepcion, 19 de octubre de 2017.-Iº)-Téngase a los actores, por contestado el traslado ordenado a fs.484. IIº)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandados (fs.469/483). Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

MPA

Dra. Mirtha Estela Casares

Secretaria Judicial

Excma. Cámara Civil y Com. Común

Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2010

Concepción, 24 de octubre de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica al Dr.: CLAUDIO A. ARANDA - APODERADO COMUN DE HEREDEROS y en representación de ELSA DINA BULACIO

Domicilio: CASILLERO N° 106

PROVEIDO

Concepcion, 19 de octubre de 2017.-Iº)-Téngase a los actores, por contestado el traslado ordenado a fs.484. IIº)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandados (fs.469/483). Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

MPA


Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA

Oficial Notificador



R

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA . EXPTE N° 682/09.

En 06/11/2017 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 03
cuerpos con 492 fs.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/11/17 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/11/17 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse , con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/11/17 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA". EXPTE N° 682/09.

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERC. COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 254	AÑO 2017

Concepción, 17 de noviembre de 2017

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada Elsa Dina Bulacio y por el Dr. Claudio Ariel Aranda, apoderado común y por derecho propio (fs. 468/483), contra la sentencia n° 218 de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por este Tribunal (fs. 457/465), en los autos caratulados: "Bulacio, Josefa Matilde y otros s/ Prescripción adquisitiva", expediente n° 682/09 y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 218 de fecha 22 de septiembre de 2017 (fs. 457/465) este Tribunal hizo lugar al recurso de apelación deducido por el letrado Jorge Eduardo Cinto, en representación de la parte actora (fs. 410), contra la sentencia n° 396 del 31/8/2016 (fs. 404/407) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación; revocó la resolución mencionada y en sustitutiva dispuso: "I.- HACER LUGAR a la demanda de prescripción adquisitiva, deducida por Florencio Tomás Bulacio, Valentina Elena Bulacio, Argentina Irma Bulacio y Josefa Matilde Bulacio, habiéndose cumplido el plazo de prescripción el 16/2/2016, respecto del inmueble ubicado en Los Guchea, Dpto. Chicligasta, de una superficie total de 1 Ha. 3087,9979 m2, dentro de los siguientes linderos: al norte con suc. de Segundo Bulacio y Lucrecia Juárez; al sur con propiedad de los actores del presente juicio; al este con ruta nacional 38 y al oeste con propiedad de Antonio Cano, identificado en Catastro Parcelario con el Padrón n°153.103, matrícula 28.060, Orden 686, Circ. II, Secc: F; Lam. 452; Parc 15 F, ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, y que mide del punto 1 al 2 139,75 mts; del punto 2 al 3: 94 mts; del punto 3 al 4 138,83 mts; del punto 4 al 1: 94 mts, conforme plano de mensura n° 57.749/09, efectuado por el agrimensor Adrián Coronel, aprobado por la Dirección General de Catastro el 30/11/2009. II.-OPORTUNAMENTE, pasen los autos a Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos previstos por el art. 233 del Código Tributario. FECHO, expídase testimonio de la presente y OFÍCIASE al Registro Inmobiliario a los fines de proceder a la inscripción de la misma". Finalmente

Dr. Mariana P. P. 1
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELAC.
/ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dr. Mirtha J. B. de Córdoba
VOCAL
EXMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMÁN

impuso las costas de ambas instancias, por el orden causado (art. 105 inc. 1º y 107 CPCC).

Contra dicha resolución, dedujeron recurso de casación la demandada Elsa Dina Bulacio y el Dr. Claudio Ariel Aranda, apoderado común y por derecho propio (fs. 468/483). Al fundar el recurso, previo relato de los antecedentes del caso, expresaron que el fallo objeto de impugnación es arbitrario, pues contradice las constancias de autos y tiene defectos de fundamentación y razonamiento. Manifestaron que el Tribunal efectuó una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones aplicables a la causa, no realizó un adecuado tratamiento a la cuestión de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que infringió la doctrina emanada de los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, y 33 de la CN. Indicaron que la sentencia impugnada queda descalificada como acto jurisdiccional válido, por haber tomado el Sentenciante como período para declarar la prescripción veinteañal, la posesión sobre un inmueble que no es objeto del juicio de prescripción. Finalmente hicieron expresa reserva del caso federal, para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso previsto por el art. 14 de la ley nº 48.

Corrido el traslado de ley al accionante (fs. 486), contestó el Dr. Jorge Eduardo Cinto, quien solicitó que se declare inadmisibile el recurso intentado, conforme los términos del escrito agregado a fs. 487/488 y vta.

Del examen que se efectúa conforme prescribe el art. 754 CPCC, se considera que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los artículos 748 a 752 CPCC.

El recurso de casación fue presentado en término, se realizó el depósito exigido por el art. 752 CPCC (fs. 468) y constituyó domicilio procesal en casillero de notificaciones nº 3451 del Centro Judicial Capital. Asimismo el recurso está dirigido contra una sentencia definitiva que resuelve un proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio (arts. 748, 751 y 754 inciso 1 CPCC).

El escrito recursivo se basta a sí mismo (art. 751 procesal), por cuanto el recurrente expuso los antecedentes del caso, citó las normas que se pretenden infringidas, dio las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

Por lo expresado corresponde conceder el recurso (art. 754 CPCC).

Conocen y resuelven las Dras. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, conforme art. 23 bis de Ley Nº 6238.

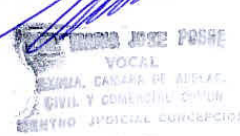
Por ello, se

RESUELVE

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandada Elsa Dina Bulacio y por el Dr. Claudio Ariel Aranda, apoderado común y por derecho propio (fs. 468/483), contra la sentencia nº 218 de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por este Tribunal (fs. 457/465).

II.- ELÉVENSE los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HAGASE SABER



Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:


Dra. MIRTA ESTÉLA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

ma 23 NOV 2017 p libran cédula n° 2088/2089.

Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. DAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cd

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2088

Concepción 23 de noviembre de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA



Se notifica a la Sra.: BULACIO JOSEFA MATILDE
Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

Concepción, 17 de noviembre de 2017 AUTOS Y
VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVEI.- CONCEDER el recurso de casación
interpuesto por la demandada Elsa Dina Bulacio y por el Dr. Claudio Ariel Aranda,
apoderado común y por derecho propio (fs. 468/483), contra la sentencia n° 218 de
fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por este Tribunal (fs. 457/465).II.-
ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo
la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER.Fdo. Dra. Mirtha I.
Ibáñez de Córdoba.Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.** JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2089

Concepción ²³ de noviembre de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica al Dr.: CLAUDIO A. ARANDA - (APODERADO COMUN) y a ELSA DINA BULACIO.-

Domicilio: CASILLERO N° 106



PROVEIDO

Concepción, 17 de noviembre de 2017 AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVEI.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandada Elsa Dina Bulacio y por el Dr. Claudio Ariel Aranda, apoderado común y por derecho propio (fs. 468/483), contra la sentencia n° 218 de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por este Tribunal (fs. 457/465).II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.HAGASE SABER.Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dra. María José Posse.**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

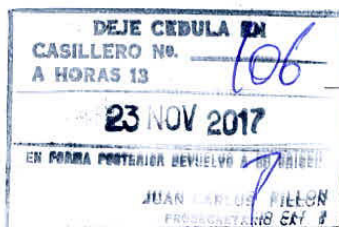
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY

Co RTE

JUICIO: BULACIO, JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
- EXPTE N°: 682/09.

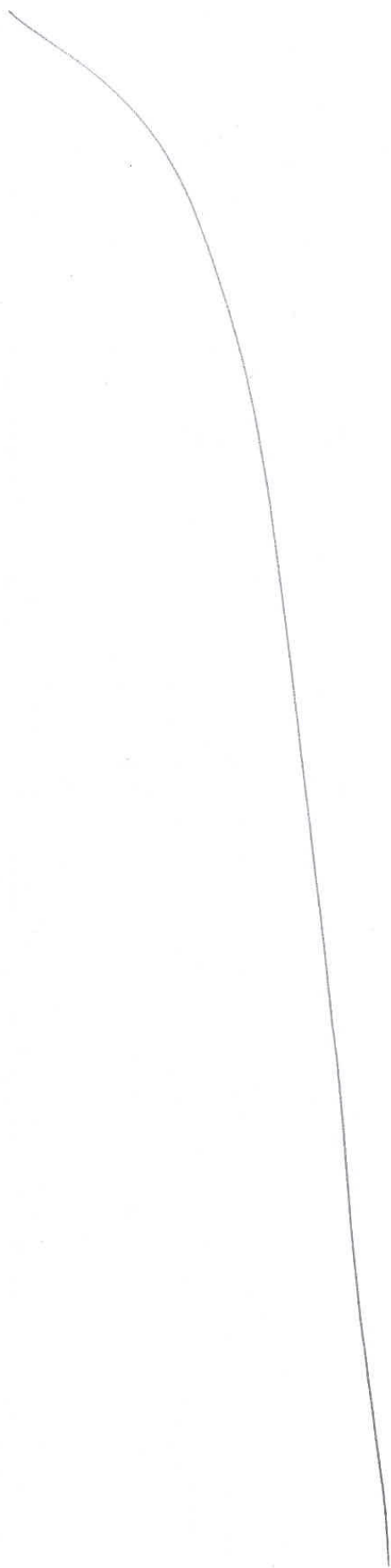


En 6/12/17 elevo los autos del título a la Excm. Corte Suprema de Justicia, en (3) cuerpos con 497 fs. Adjunta la siguiente documentación: sobre de fecha 28/12/2009 conteniendo: ~~(1) plano de mensura, (8) boletas de pago de impuesto inmobiliario, recibo n° 16654, hijuela del año 1953 en 4 fs., y (1) sobre de fecha 28/3/11 conteniendo: boletas de impuesto inmobiliario en 31 fs., y los expedientes caratulados como: "Nieto Irma R. y Bulacio Tomás Dalmiro s/ Sucesión" expte: 866/09 en (1) cuerpo con 42 fojas y "Bulacio Jacinto c/ Bulacio Tomás Delmiro s/ Acción p/ Recobrar la Posesión", expte: 102/95 en (1) cuerpo con 197 fojas.~~ s/E "C" n° de.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. GAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Sec Judicial 14/DIC/2017 10:10 - en 03 cuerpos con 497 fs. ;
adj documentación con respecto al cuerpo.


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Cl
Corte



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA,
EXpte: N° CC682/09

San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2017.-

I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Téngase presente los domicilios constituídos por la parte actora y la parte demandada en casilleros de notificaciones N°327 y 3451 respectivamente .-CC682/09 TMP

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

19/12/17 se libró cédulas N° 9276-9277.-

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Cedula N°: 9276

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2017.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS SI PRESCRIPCION
ADQUISITIVA. EXPTE N° CC682/09

Se notifica al Dr.: JORGE EDUARDO CINTO

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 327 (VIENE DE CONCEPCIÓN)

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2017.-I.- AUTOS PARA SENTENCIA
(Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para
notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.-
II.- Téngase presente los domicilios constituidos por la parte actora y la parte
demandada en casilleros de notificaciones N°327 y 3451 respectivamente .-Fdo:
Daniel Oscar Posse -Vocal Presidente -"QUEDA UD. NOTIFICADO.-MC

Secretario

19 DIC 2017

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALCIRA DEL CARMEN PACHECO
PROSECRETARIA CAT. C
CASILLERO DE NOTIFICACIONES

Secretario Jefe

19 DIC 2017

A horas 19 del día 19 se dejó cedula en la casilla numero:
327 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ALCIRA DEL CARMEN PACHECO
PROSECRETARIA CAT. C
CASILLERO DE NOTIFICACIONES

500



Cedula N°: 9277

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2017.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA. EXPTE N° CC682/09

Se notifica al Dr. : CLAUDIO ARIEL ARANDA - ELSA DINA BULACIO
Domicilio Constituido: CASILLERO N° 3451 (VIENE DE CONCEPCIÓN)

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2017.-I.- AUTOS PARA SENTENCIA
(Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para
notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.-
II.- Téngase presente los domicilios constituidos por la parte actora y la parte
demandada en casilleros de notificaciones N°327 y 3451 respectivamente .-Fdo:
Daniel Oscar Posse -Vocal Presidente -"QUEDA UD. NOTIFICADO.-MC

CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

19 DIC 2017

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

DR. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

19 DIC 2017

Secretario Jefe

A horas 19 del día se dejo cedula en la casilla numero:
3451 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

I. A. DEL MILAGRO ZELAYAN
SECRETARIA
CASILLERO DE NOTIFICACION

EN 07/02/18

CASA A ESTUDIO DR. GARCIA

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Q 06/12/18 pero con voto de mayoría

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Q 12/12/18 pero con voto de la mayoría

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Q 12/02/18 pero con voto de la mayoría

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

400 d

27/06/18

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".
Expte.: CC682/09

CASACIÓN

CORTE SUP. JUST. TUC.	
REGISTRADA	
SENTENCIA	AÑO
201	2019

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a
Siete (07) de *Marzo*

de dos mil diecinueve, reunidos los señores Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse, Daniel Antonio Estofán y Daniel Leiva, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Oscar Posse, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: **"Bulacio Josefa Matilde y otros s/ Prescripción adquisitiva"**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (conf. fs. 469/483) contra la sentencia N° 218 de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, dictada en fecha 22 de septiembre de 2017 (agregada a fs. 457/465).

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso, se observa que a fs. 13/14 se presenta el señor Florencio Tomas Bulacio, Valentina Elena Bulacio y Josefa Matilde Bulacio, unificando personería en la persona de Josefa Matilde Bulacio, e inician juicio de prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble ubicado en Los Guchea, Dpto. Chicligasta, de una superficie total de 1 Ha. 3087,9979 m², dentro de los siguientes linderos: al norte con Suc. de Segundo Bulacio y Lucrecia Juárez; al sur con los actores del presente juicio; al este con Ruta Nacional 38 y al oeste con Antonio Cano. Agregan que el inmueble se encuentra identificado en Catastro Parcelario como Padrón N° 153.103, matrícula 28060, Orden 686, Circ. II, Secc: F; Lam. 452; Parc 15 F, ciudad de Concepción, provincia de Tucumán. Identifican el inmueble con Padrón N° 794; C:I; S:B; M:39; P:13; Oden 16699/6001. Señalan que según plano de mensura N° 57749/09 el predio mide del punto 1 al 2 139,75 mts; del punto 2 al 3 94 mts; del punto 3 al 4 138,83 mts; del punto 4 al 1 94 mts.

Manifiestan que los actores ejercen actos posesorios

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".

Expte.: CC682/09

sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde hace más de cincuenta años, continuando la posesión ejercida por su padre, Tomás Dalmiro Bulacio, ya fallecido, por accesión de posesiones. Continúan diciendo que el terreno había sido adquirido, aproximadamente en el año 1954 por su padre Tomás Dalmiro Bulacio a Jacinto Pastor Bulacio, pero que por razón de confianza no realizaron contratos ni escrituras, sino que simplemente éste último procedió a hacerle tradición del inmueble y del título, consistente en la hijuela que se adjunta.

A fs. 67/78 se presenta Elsa Dina Bulacio y Valentina Bulacio, negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora en la demanda. Manifiestan que su difunto padre, Jacinto Pastor Bulacio era propietario del inmueble objeto de este juicio, y que ellas son sus únicas hijas y herederas. Continúan diciendo que su padre, al ver a su hermano, Tomas Dalmiro Bulacio, en una situación económica apremiante, decidió arrendarle (de palabra) el terreno en un pago de precio ínfimo de arriendo. Destacan que en el año 1981 el señor Tomas Bulacio, sustrajo al señor Jacinto Pastor Bulacio la hijuela, y todos los comprobantes de pago de impuestos comunales inmobiliarios. En función de ello, solicitan el rechazo de la demanda.

A fs. 323/324 se solicita la remisión de las causas "Nieto Irma Rosa y Bulacio Tomás Dalmiro s/ Sucesión" y "Bulacio Jacinto vs Bulacio Tomás Dalmio s/ Acción para recobrar la posesión Expte 102/95". Dichas actuaciones requeridas fueron remitidas, y guardadas en caja fuerte del juzgado. A fs. 356 la señora Bulacio Elsa Dina pone en conocimiento al juzgado del fallecimiento de su hermana, María Valentina Bulacio y a fs. 376 el señor Claudio Ariel Aranda se presenta y denuncia como herederos de la señora Bulacio a Carlos Alberto Aranda, Ramiro Daniel Aranda, Claudio Ariel Aranda y Juan Carlos Aranda. A su vez, Claudio Aranda a fs. 380 se presenta como apoderado común de los herederos denunciados.

Tramitado el juicio, en fecha 31 de agosto de 2016 se dicta el pronunciamiento de primera instancia (agregado a fs. 404/407), por el cual se decide rechazar la demanda de prescripción adquisitiva, señalando que la parte actora no ha logrado probar el corpus posesorio, ni la posesión pacífica, continua e ininterrumpida.

Contra la sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación la parte actora (conf. fs. 410), expresando agravios a fs. 415/421. Dicho recurso de apelación fue resuelto por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 (agregada a fs. 457/465). En dicho pronunciamiento la Cámara señaló, en primer lugar, que corresponde analizar si la parte actora acreditó su



Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".

Expte.: CC682/09

posesión con las características de pública, pacífica e ininterrumpida, y si se ha cumplido el plazo de veinte años exigido por la ley, ante la inacción del propietario. En ese marco, realiza una vinculación entre el presente juicio y el juicio caratulado "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/ Acción para recobrar la posesión", expediente N° 102/95, examinando éste último para concluir que la interposición de esa acción tornó controvertida la posesión de la parte actora, aunque no hizo cesar el carácter pacífico de aquélla, y si bien logró interrumpir el plazo de la prescripción, conforme lo normado por el art. 3986 del CC (Ley 340), no eliminó la posesión (conf. fs. 462 vta.). En función de ello luego afirma que "atento a que la demanda de recuperar la posesión se había iniciado el 18/12/1992 (conforme cargo de Mesa de Entrada de Tribunales de fs. 15 vta. de esos autos), y concluyó con la sentencia dictada por la Cámara n° 216 del 28/12/1995, que hizo lugar a la acción, notificada a la parte actora el 16/02/1996, por cédula n° 86 (fs. 187), sin que se ejecutara dicha sentencia, es que el nuevo plazo de veinte años, comenzó su nuevo cómputo a partir del 16/02/1996. Por ende, desde entonces y hasta la fecha, han transcurrido con creces los veinte años que prescribe el art. 4015 del Código Civil para adquirir el dominio por usucapión, los que se cumplieron el 16/02/2016" (fs. 463).

Por otro lado, y respecto de los requisitos para la prescripción adquisitiva, la Cámara señala que "cabe poner de resalto que la posesión de la parte actora está expresamente reconocida en autos en el escrito de contestación de la demanda" (fs. 463 vta.), mientras que luego la Cámara afirma que de aquella contestación de demanda se infiere "el reconocimiento expreso de que la parte actora continúa en la posesión del bien" y señala que "la invocación del arrendatamiento al que hacían referencia, contradice la anterior afirmación de interversión de título realizada por el padre de las demandadas en el juicio posesorio. En efecto, el padre de las demandadas (don Jacinto Pastor Bulacio) había argüido al iniciar demanda de recuperar la posesión (fs. 13/15 vta. del juicio posesorio), que el demandado (Tomás Dalmiro Bulacio) intervirtió el título en diciembre de 1991, con lo que se le dio el carácter de poseedor. A ello se agrega que no se ejecutó la sentencia recaída en ese proceso, por lo que don Tomás Dalmiro Bulacio, continuó en la posesión del bien. De allí que la aclaración formulada en el sentido de que el demandado continua como estaba hasta ese momento, es decir, 'con el arrendamiento' resulta inadmisibles por ir en contra de los propios actos" (fs. 463vta./464).

Posteriormente, la Cámara señala directamente que "el inicio de la posesión de la parte actora se acreditó precisamente con el juicio: 'Bulacio Jacinto vs/ Bulacio Tomás Dalmiro s/ Acción para recobrar la posesión', expediente n° 102/95, en el que el allí accionante indicó, como antes hice referencia, que Tomás Dalmiro Bulacio había intervertido su título de tenedor a poseedor en diciembre de

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".

Expte.: CC682/09

1991; que Tomás Dalmiro Bulacio continuó en la posesión porque no se ejecutó la sentencia recaída en ese proceso, a lo que se suma el reconocimiento efectuado por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda antes analizado. Por ello, más allá de que en el acta de inspección ocular de fs. 150, el oficial de justicia no haya dejado constancia, según alega la parte demandada, de que el lugar se encontraba 'limpio y arado' porque días anteriores fue limpiado ya que siempre estuvo con matorrales, lo cierto es que no se objetaron las percepciones del oficial de justicia; lo que me permite inferir que quien lo limpió e hizo arar fue la parte actora. La actora acreditó igualmente que el inmueble se destina a la explotación cañera, y ello lo hizo con el informe de Azucarera del Sur (fs. 118), en el que se señaló que Tomás Dalmiro Bulacio fue productor de dicho ingenio desde el año 1981/2006 y se identificó, entre otros, el inmueble de la litis al precisar su número de padrón catastral (n° 153.103)" (fs. 464).

La sentencia de Cámara también valora la declaraciones de los testigos, señalando que "aún siguiendo el criterio del Sentenciante, en el sentido de que el único testigo que puede tenerse en cuenta es Antonio Cano, discrepo con el Sr. Juez en cuanto consideró que es insuficiente a los fines probatorios por ser un testigo único, toda vez que el testigo declaró en lo pertinente que es vecino y lindero del predio, que allí vio comportarse como dueño a Tomás Dalmiro Bulacio que ya falleció y ahora sigue su hijo Florencio Tomás Bulacio, desde que tiene uso de razón lo manejaba el padre, ahora el hijo y plantan caña de azúcar, que comercializaban en el Ingenio Trinidad, los veía con tractor, con volquete (fs. 171)...en el caso de autos, el análisis compuesto de la prueba: documental, informativa, de inspección ocular, reconocimiento expreso de la parte demandada, sumado a ese testimonio, permiten tener por acreditada la posesión invocada por la parte actora, por el tiempo que marca la ley, computado desde el 16/2/1996 a la fecha, razón por la cual, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda" (fs. 464).

Por esos fundamentos, la Cámara decide hacer lugar al recurso de apelación del actor y receptor positivamente su acción de prescripción adquisitiva.

III.- Contra la sentencia de Cámara los demandados interponen recurso de casación (conf. fs. 469/483), mediante dicho carril procesal aducen que la sentencia impugnada infringe diversas normas de derecho e incurre en arbitrariedad, realizan un repaso de los antecedentes de la causa y explican las razones por las que interpretan que su recurso debe ser declarado admisible.

En cuanto al contenido concreto del recurso, se observa que la parte recurrente aduce que la decisión de la Cámara contradice las constancias de autos, en especial al incurrir en la confusión de creer que el inmueble sobre el que

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".
Expte.: CC682/09

giraba el juicio "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/ Acción para recobrar la posesión" es el mismo que el objeto del presente juicio, en ese sentido señala que se trata de dos inmuebles absolutamente distintos, uno edificado y otro no (conf. fs. 474). A partir de allí, cuestiona que la Cámara haya tomado elementos de aquél proceso para sostener su razonamiento sentencial, en especial cuando toma como periodo para declarar la prescripción veintañal, la posesión sobre un inmueble que no es objeto del juicio de prescripción, sino otro totalmente distinto. Los demandados recalcan que cuando hicieron referencia a la acción de recobrar sólo fue para poner de manifiesto el *modus operandi* de Tomás Dalmiro Bulacio y su familia en relación al abuso de la confianza, pero respecto de un inmueble diferente.

En otro orden, los demandados cuestionan que la Cámara haya interpretado que en el escrito de contestación de demanda exista un reconocimiento expreso de la posesión sobre el inmueble no edificado objeto del juicio de prescripción (conf. fs. 478). En función de ello, la parte recurrente sostiene que el fallo es arbitrario y que carece de adecuada motivación. A partir de las consideraciones reseñadas, la parte recurrente solicita se haga lugar a su recurso de casación, propone la doctrina legal que considera aplicable al caso y realiza reserva del caso federal.

IV.- Corrido el traslado que dispone la ley y contestado el mismo, se concede el recurso de casación mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017 (conf. fs. 493/494), correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia.

V.- En orden al juicio de admisibilidad del recurso de casación sub examine, se verifica que la parte demandada realizó el depósito de ley (conf. fs. 468). A su vez, se advierte que la presentación recursiva ha sido tempestiva, que la sentencia atacada es definitiva y que el escrito recursivo se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y adecuándose a las exigencias del art. 751 del CPCCT. La impugnación recursiva se motiva en la invocación de infracción de normas de derecho y arbitrariedad, por lo que corresponde declarar admisible el recurso de casación bajo estudio y, en consecuencia, pasar al examen de su procedencia.

VI.- Del examen de los agravios de la parte recurrente a la luz de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, se observa que el recurso de casación bajo estudio debe prosperar en función de las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar corresponde recordar que este Tribunal resaltó en diversas oportunidades que "para obtener la declaración judicial de dominio del inmueble conforme a lo dispuesto por los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civil -que

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".

Expte.: CC682/09

consagran la adquisición del dominio por prescripción luego de transcurridos 20 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario justo título y buena fe- el accionante debe acreditar en forma fehaciente los extremos de dicha pretensión. Por tanto, la prueba acerca de la posesión y sus elementos constitutivos (el corpus y el *animus*), su carácter público, pacífico e ininterrumpido y su extensión durante el tiempo previsto por la ley (veinte años) le es impuesta al actor de conformidad a los principios generales (art. 308 del CPCC). Desde esta perspectiva, debe tenerse presente que este medio de adquisición de dominio es excepcional, y la prueba debe ser contundente, clara y convincente (CSJTuc., sentencia N° 1023 del 23/12/1997 en autos 'López de López, Ana María vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Prescripción adquisitiva') (CSJT, sentencia N° 210 de fecha 28 de marzo de 2001).

Es que "No debe perderse de vista que el juicio de usucapión persigue la adquisición de un derecho para el accionante, pero en forma concomitante, implica la pérdida de un derecho para su titular originario y de ello se sigue que la prueba ofrecida debe crear convicción suficiente para recién justificar un pronunciamiento favorable (CSJTuc., sentencia N° 153 del 09/3/2005, 'Moreno Ledesma, Ramón vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Prescripción adquisitiva'; sentencia N° 524 del 30/7/2004, 'Barinaga, Manuel Enrique s/ Prescripción adquisitiva') (CSJT, sentencia N° 986 de fecha 3 de noviembre de 2008).

Desde esa perspectiva se aprecia que los agravios de la parte recurrente dirigidos a cuestionar los elementos sobre los que la Cámara asentó su decisión, demuestran existencia de una motivación sólo aparente en la sentencia impugnada.

En ese marco se advierte que la Cámara sostiene la acreditación de la posesión de la parte actora (en los términos que lo exige la ley) sobre un supuesto reconocimiento de los demandados en la contestación de demanda, citando un párrafo de fs. 70, en el que las demandadas expresan que "La angustia y el desgaste psicológico que generó esa disputa judicial con su hermano (se refieren a su padre, Jacinto Bulacio) no le permitió recuperar el predio objeto de ese litigio continuando ello como estaba hasta ese momento, es decir, con el arrendamiento" (fs. 70). Más allá de que ciertos elementos sean de justificación necesaria, de esa expresión se advierte que las demandadas de ningún modo reconocieron la posesión *animus domini*, su carácter público, pacífico, ininterrumpido y su extensión durante el tiempo previsto por la ley (veinte años).

Frente a la evidente insuficiencia de ese supuesto reconocimiento (en donde incluso las demandadas refieren a un arrendamiento), la

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".
Expte.: CC682/09

sentencia de la Cámara señala que las demandadas invocaron un arrendamiento, pero pretende inferir la posesión *animus domini* destacando que aquella invocación contradice una anterior afirmación de interversión de título realizada por el padre de las demandadas en el juicio de recuperar la posesión ("Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/Acción para recobrar la posesión"). En ese sentido la Cámara afirma que "En efecto, el padre de las demandadas (don Jacinto Pastor Bulacio) había argüido al iniciar demanda de recuperar la posesión (fs. 13/15 vta. del juicio posesorio), que el demandado (Tomás Dalmiro Bulacio) intervirtió el título en diciembre de 1991, con lo que se le dio el carácter de poseedor. A ello se agrega que no se ejecutó la sentencia recaída en ese proceso, por lo que don Tomás Dalmiro Bulacio, continuó en la posesión del bien. De allí que la aclaración formulada en el sentido de que el demandado continua como estaba hasta ese momento, es decir, 'con el arrendamiento' resulta inadmisibile por ir en contra de los propios actos" (fs. 463 vta.).

Sobre ese extremo corresponde aclarar que los recurrentes señalan que el inmueble involucrado en "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/Acción para recobrar la posesión" es absolutamente distinto al referido en el presente juicio, lo que resulta dirimente, dado que si se tratan de dos inmuebles distintos, las expresiones de Jacinto Pastor Bulacio en aquél proceso judicial no pueden servir para considerar intervertido el título respecto de un inmueble ajeno al que se refería en aquél.

Examinando las constancias de autos se observa que la referencia a aquél proceso judicial ("Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/Acción para recobrar la posesión") la incorpora la parte demandada en su contestación de demanda, señalando que "En 1946, nuestro padre adquiere una propiedad en la localidad de los GUCHEAS al señor Romualdo González, cuya copia simple de la inscripción en el registro acompaño, en donde residimos durante mucho tiempo, y en donde nos criamos las dos y en donde teníamos todas nuestras pertenencias, este relato que parece totalmente ajeno a la presente litis, cobra vital relevancia ya que como lo explicaré en breve, es el mismo MODUS OPERANDI que tuvo el Sr. Tomas Dalmiro Bulacio para tratar de despojar de mala fe a nuestro padre de esa vivienda..." (fs. 69), para luego señalar que mediante un abuso de confianza aquél introdujo en la vivienda personas extrañas, lo que provocó que su padre inicie, respecto de aquél inmueble, el juicio "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/Acción para recobrar la posesión".

De lo expuesto se infiere que las demandadas invocaron aquél proceso persiguiendo demostrar un supuesto "*modus operando*" del señor Tomas Dalmiro Bulacio (adjudicándole mala fe), pero sin señalar que el inmueble

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".

Expte.: CC682/09

sobre el que giraba aquél proceso judicial, era el mismo -o abarcaba- al que se pretende usucapir en el presente juicio. Esa situación es consistente con el hecho de que la superficie, los linderos y los propietarios previos de ambos inmuebles, no son los mismos.

En ese sentido corresponde resaltar que en la demanda del juicio "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/ Acción para recobrar la posesión", el actor precisó que inició esa acción "con el objeto de recuperar la posesión de un lote de terreno de aproximadamente una hectárea de superficie, ubicado en LOS GUCHEA, siendo sus medidas aproximadas, 130 mts en sus costados Norte - Sud y 40 mta. de Este - Oeste. Sus linderos son, al E Marcelo Rodríguez, al O Humberto Vides, al N Antonio Galván, y al S Carlos Acosta. Estos son los linderos actuales. En el Registro Inmobiliario figura inscripto a nombre de SANCHEZ Segundo (Chicligasta), sin que consta número de matrícula o padrón" (fs. 13/13vta. del juicio ("Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/Acción para recobrar la posesión"). Como se observa de allí, y de las constancias de estos autos, la superficie, los linderos y los propietarios previos de ambos inmuebles, son manifiestamente diferentes.

Además, y como lo señalan los recurrentes, de las constancias de autos no surge que el inmueble objeto del presente juicio cuente con una vivienda o construcción (no se hizo referencia a ello en la demanda ni en el acta de inspección ocular de fs. 150, a la vez que tampoco surge del plano de mensura de fs. 2). En la propia demanda de los actores señalan que el predio siempre estuvo dedicado al cultivo de caña de azúcar (conf. fs. 13 vta.). Ello es relevante dado que el inmueble objeto del juicio "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/Acción para recobrar la posesión" contaba con una casa conforme surge de las constancias de aquella causa judicial.

Es decir, más allá de que en el juicio "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/Acción para recobrar la posesión" no se consignen los datos catastrales del inmueble objeto de aquél proceso, los elementos señalados permiten suponer que se trata de dos inmuebles distintos. Esa circunstancia exigía que la Cámara, en caso de considerar que el inmueble objeto del presente juicio es el mismo que en aquél, o bien que existe una suerte de superposición, debió haber explicado fundadamente las razones de ese convencimiento, extremo que no ocurrió en la sentencia impugnada.

Ese déficit en la construcción de la sentencia de Cámara es dirimente, dado que la Cámara sostiene todo su razonamiento sentencial sobre la premisa que se trata del mismo inmueble (a los efectos del plazo, de la posesión, del *animus*, etc.). Correspondiendo aclarar que toda la valoración de los demás elementos

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".
Expte.: CC682/09

que realiza la Cámara (acta de inspección ocular de fs. 150, informe de Azucarera del Sur de fs. 118 y la declaración del testigo Antonio Cano) se lleva a cabo en vinculación con la valoración del juicio "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/ Acción para recobrar la posesión", por lo que el apuntado vicio afecta todo el razonamiento sentencial.

La ausencia de una adecuada explicación sobre las razones que llevaron a la Cámara a considerar que el inmueble objeto del presente juicio es el mismo que el del juicio "Bulacio Jacinto vs. Bulacio Tomás Dalmiro s/ Acción para recobrar la posesión", determinan la insuficiencia del fallo impugnado. Esa deficiencia en la fundamentación del decisorio recurrido hace incurrir a la sentencia en un incumplimiento del deber de adecuada y suficiente motivación, lo que vicia al pronunciamiento impugnado y lo torna descalificable en mérito a lo previsto por el art. 30 de la Constitución Provincial y arts. 264 y 265 del CPCCT (conf. CSJT, sentencias N° 1902 de fecha 05/12/2017; N° 407 de fecha 08/5/2015; N° 441 de fecha 06/6/2001).

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (conf. fs. 469/483) contra la sentencia N° 218 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, dictada en fecha 22 de septiembre de 2017 (agregada a fs. 457/465); en consecuencia corresponde casar íntegramente dicho acto jurisdiccional, dejándolo sin efecto, en base a la siguiente doctrina legal: "*Es descalificable como acto jurisdiccional válido, y por ende nula, la sentencia que omite brindar fundamentos suficientes sobre una premisa clave de su pronunciamiento, evidenciando una motivación sólo aparente*". En efecto, corresponde disponer la remisión de los autos a la Excma. Cámara para que, con la integración que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento.

VII.- Atento a que el vicio que afecta la sentencia impugnada proviene de la actividad del órgano jurisdiccional, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (conf. art. 105, inc. 1°, del CPCCT).

Los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, dijeron:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante doctor Antonio Daniel Estofán, votan en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".
Expte.: CC682/09

Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (conf. fs. 469/483) contra la sentencia N° 218 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, dictada en fecha 22 de septiembre de 2017 (agregada a fs. 457/465), de conformidad a la doctrina legal enunciada en los Considerando. En consecuencia, **CASAR** la sentencia impugnada, dejándola íntegramente sin efecto, y **remitir** estos actuados a la Excma. Cámara, para que, con otra integración, dicte nuevo pronunciamiento.

II.- COSTAS de esta instancia recursiva, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.


DANIEL OSCAR POSSE


ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

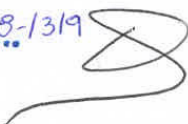

DANIEL LEIVA

ANTE MÍ:


CLAUDIA MARÍA FORTÉ

MEG

EN 13.10.31.19. SE LIBRO CEDULAS N° 1318-1319


Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SECRETARÍA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Cedula N°: 1318

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: **BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS SI PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE N° CC682/09**

Se notifica al Dr.: **JORGE EDUARDO CINTO**

Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 327 (VIENE DE CONCEPCIÓN)**



PROVEIDO

"En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a **Siete de Marzo** de dos mil diecinueve...**Y VISTO:...R E S U E L V E : I.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (conf. fs. 469/483) contra la sentencia N° 218 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, dictada en fecha 22 de septiembre de 2017 (agregada a fs. 457/465), de conformidad a la doctrina legal enunciada en los Considerando. En consecuencia, **CASAR** la sentencia impugnada, dejándola íntegramente sin efecto, y **remitir** estos actuados a la Excma. Cámara, para que, con otra integración, dicte nuevo pronunciamiento. **II.- COSTAS** de esta instancia recursiva, como se consideran. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO: DANIEL OSCAR POSSE - ANTONIO DANIEL ESTOFÁN - DANIEL LEIVA. VOCALES. ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ.-** QUEDA UD. NOTIFICADO.-^{GAB}

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SECRETARÍA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

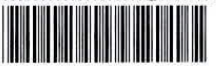
M.E. N° Recibido Hoy **14 MAR 2019**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

ALCIRA DEL CARMEN PACHECO
PROSECRETARIA CAT C
CASILLERO DE NOTIFICACIONES

Secretario Jefe

A horas **19** del día **14 MAR 2019** se dejó cedula en la casilla numero: **327** y se devolvió el original a Secretaría de origen.- **A**



ALCIRA DEL CARMEN PACHECO
PROSECRETARIA CAT C
CASILLERO DE NOTIFICACIONES

Oficial Notificador



66GZJBJO

Cedula N°: 1319

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: **BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE N° CC682/09**

Se notifica a los Dres.: **CLAUDIO ARIEL ARANDA - ELSA DINA BULACIO**
Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 3451 (VIENE DE CONCEPCION)**



PROVEIDO

"En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a **Siete de Marzo** de dos mil diecinueve...**Y VISTO:...R E S U E L V E : I.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (conf. fs. 469/483) contra la sentencia N° 218 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, dictada en fecha 22 de septiembre de 2017 (agregada a fs. 457/465), de conformidad a la doctrina legal enunciada en los Considerando. En consecuencia, **CASAR** la sentencia impugnada, dejándola íntegramente sin efecto, y **remitir** estos actuados a la Excma. Cámara, para que, con otra integración, dicte nuevo pronunciamiento. **II.- COSTAS** de esta instancia recursiva, como se consideran. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO: DANIEL OSCAR POSSE - ANTONIO DANIEL ESTOFÁN - DANIEL LEIVA. VOCALES. ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ.-**"
QUEDA UD. NOTIFICADO.-GAB

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy **11 4 MAR 2019**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas **19 3451** del día **11 4 MAR 2019** se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen -



JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficial Notificador

21

45

21
45

21

21

21

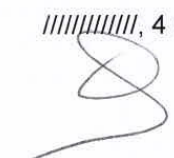
21

21



JUICIO:BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA,
EXPTE:N°CC682/09

//////, 4 de abril de 2019, presento estos autos a despacho a V.E..-


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San Miguel de Tucumán, 4 de abril de 2019.-

I.- Habiendo concluido el trámite de este expediente por ante este Tribunal remítase a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.- Sirva esta providencia de atenta nota de estilo.- II.- Previo a su remisión, librese el oficio correspondiente a los fines del Art. 752 del Código de Procedimientos Civiles, y expídase orden de pago a favor de la parte demandada en la persona de su apoderado común doctor Claudio A. Aranda, por la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL), importe que deberá ser extraído de los fondos depositados mediante boleta que se encuentra agregada a fs. 468.- CC682/09 TMP


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2/04/19
EN... LOS PRESENTES AUTOS FUERON PUESTOS A LA OFICINA...
NOTIFICÁNDOSE...

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En 09-04-2019 remito oficio n.º 280-


Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



66FQNZAA

San Miguel de Tucumán, 9 de abril de 2019.-

OFICIO N° 280

A LA SEÑORA
ENCARGADA DE LA BIBLIOTECA
DEL PODER JUDICIAL

S _____ /D _____ /



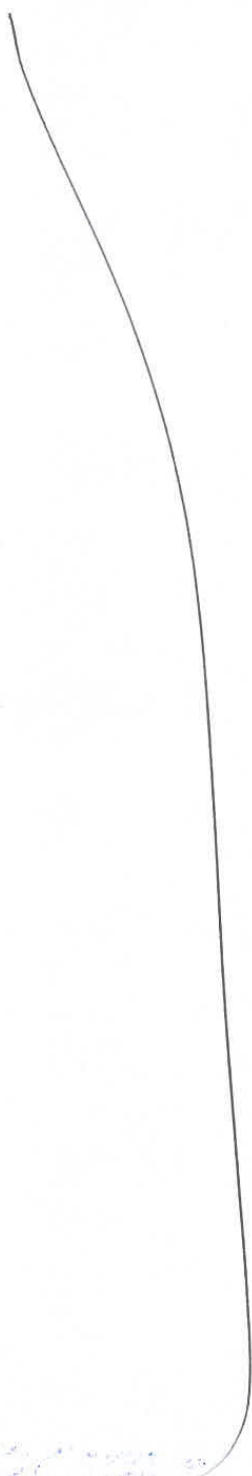
JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.- Expte. CC682/09 .-

En los autos de referencia, que se tramitan por ante esta
Excm. Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto oficiar a Ud., para que por
intermedio de quien corresponda, libre orden de pago a favor de la parte
demandada, en la persona de su apoderado común, Dr. CLAUDIO A. ARANDA, por
la suma de CINCO MIL PESOS, importe que deberá ser extraído de los fondos
depositados mediante boleta del Banco del Tucumán, de fecha: 05-10-2017, en la
cta. N° 41006427/5.-

Saludo a Ud. atte.-


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


09/04/19
MARTA ELENA LASCANO
SECRETARIA - DIRECTORA
BIBLIOTECA CENTRO JUDICIAL Central



RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.



En 10 de abril de 2019 remito los autos "BULACIO JOSEFA
MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" en I, II y III
cuerpos con 510 fs., adjuntando do documentación detallada a fs. 497, a la
Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.-

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCMA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

LU: 15 ABR 2019 09:07

CAM. CIV. Y COM. COM.

En 03 cuerpos con
510 fs.- Adjuntando
la detallada en nota
de pes. fue antecedente-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

